

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvasse proveer.

30 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
RAD. 765204003003-2021-00162-00**

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con el Nit. 860.034.594-1 a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra la señora **MONICA ANDREA SARRIA**, identificada con la C.C. 1.113.654.699 tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo tres títulos valores pagarés Nros. 5975912363, 407410077041 y 4960840070453906, aportados de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y 422 del C. G. P.; además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Respecto a la solicitud como medida cautelar en la que pretende el actor se oficie a la EPS, con el fin de conocer la entidad encargada de realizar los aportes este Operador Judicial acorde a lo reglado en el artículo 43 del C.G.P., el cual enuncia:

“Poderes de ordenación e instrucción Artículo 43. El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) Nral. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la

información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original.)

Negaré tal pedimento dado que no se acreditó por parte del petente haber realizado previamente la solicitud ante la entidad de salud enunciada, tal y como se indica en la norma en cita.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con el Nit. 860.034.594-1 contra la señora **MONICA ANDREA SARRIA**, identificada con la C.C. 1.113.654.699, por las siguientes sumas de dinero:

-Por el pagaré Nro. 5975912363:

- 1.1- Por la suma de **\$25.000.000.00**, como saldo insoluto de capital según lo establecido en el pagaré aportado.
- 1.2- Por la suma de **\$6.783.265,82**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.
- 1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, desde el 7 de abril de 2021, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. -Por el pagaré Nro. 407410077041:

- 2.1- Por la suma de **\$24.16.272.03** como saldo insoluto de capital según lo establecido en el pagaré aportado.
- 2.2- Por la suma de Por la suma de **\$3.524.917.93** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.
- 2.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, desde el 7 de abril de 2021, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el pagaré Nro. 4960840070453906:

- 3.1- Por la suma de **\$16.646.450.00**, como saldo insoluto de capital según lo establecido en el pagaré aportado.

3.2- Por la suma de Por la suma de **\$944.799.00** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.

3.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3.1, desde el 7 de abril de 2021, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MONICA ANDREA SARRIA**, identificada con la C.C. 1.113.654.699, a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT, Cheques, títulos, depósitos y/o cualquier otra denominación en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR**. Límitese el embargo a la suma de **\$95.200.000.00**. **Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

5.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la Ley.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que pertenezcan a la señora **MONICA ANDREA SARRIA**, identificada con la C.C. 1.113.654.699 dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), bajo las raditaciones Nro. 765204003005-2021-00003-00 propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y Nro. 765204003005-2021-000035-00 adelantando por **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo.

7.- **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, portadora de la C.C. 31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

8.- **TENER** como dependiente de la apoderada judicial al Sr. **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, identificado con la C.C. 1.006.323.772,

conforme a la petición elevada por la profesional del derecho y para los fines solicitados.

9.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

10.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62ec6a92c0eb48b8d7b3a93c1dc6ba9386256b05d55182369697e536b17279**
Documento generado en 30/06/2021 01:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>